



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Edgar Flores Castro contra la Resolución 12, de fecha 12 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022², don Nazario Edgar Flores Castro interpuso demanda de amparo contra los candidatos a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Yauli, Edson Crisóstomo Ortega, Percy Nicolás Alania Apolinario, Edwin David Aliaga Tiza, Abilio Colca Carhuancho, Isabel Maura Espinoza Huaynate, Jaime Ordóñez Soriano y Manuel Leoncio Prado Mulluhuara, mediante la cual solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad de información, a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, de elección, a elegir libremente a sus representantes, al voto y al libre desarrollo y bienestar. Pretende lo siguiente: (1) se identifique a los demandados como los autores de la violación o amenaza de sus derechos; (2) se determine la urgente necesidad de defender y hacer prevalecer la Constitución y se disponga la protección de sus derechos invocados; (3) los emplazados, antes de las elecciones municipales del domingo 2 de octubre de 2022, le proporcionen el plan de gobierno que su organización política presentó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para el proceso electoral de alcalde y regidores de la Municipalidad Provincial de Yauli, periodo 2023-2026, de modo directo y a través de los paneles o medios de comunicación social y le informen la forma en la que pretenden ejecutar sus respectivos planes de gobierno; y (4) el candidato que resulte electo, después de las elecciones municipales del 2 de octubre de 2022, le proporcione la copia legalizada del Plan de Gobierno

¹ Foja 126

² Foja 8





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

presentado ante el JNE y el Jurado Especial Electoral (JEE), en relación con el proceso electoral de alcalde y regidores de la Municipalidad Provincial de Yauli, periodo 2023-2026, a fin de que complementen las pertinentes medidas de información y publicidad. Asimismo, solicitó el cese del ocultamiento de la información y la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sostuvo que los candidatos demandados tienen la obligación de proporcionar de forma íntegra su Plan de Gobierno, así como publicar y entregar copia física del mismo actualizado, a fin de que los vecinos puedan ejercer su derecho a participar en el gobierno municipal de su jurisdicción de manera transparente e informada; sin embargo, pese a que mediante el Oficio 44-2022/DPCA/CLPYLO-STCC, del 23 de agosto de 2022, requirió que se le entregara dicha documentación, los demandados no atendieron su pedido. Asimismo, precisó que en el sector de Yauli la mayoría de electores son personas adultas o que se encuentran en un área rural o en situación de precariedad económica y carecen de internet y se ven discriminados porque no tienen acceso virtual al portal electoral del JNE. En dicho sentido, los emplazados, según la Constitución y la legislación electoral, no están impedidos de proporcionar la información requerida y de formalizar su compromiso con la ciudadanía de cumplir con su respectivo plan de gobierno. Refirió que al omitir información respecto del plan de gobierno, los demandados amenazan el correcto ejercicio de sus derechos electorales de elegir a sus representantes y ejercer el derecho al voto, mediante un voto informado, con el agravante concreto de limitar sus posibilidades de cumplir el deber de participar en el gobierno municipal de la provincia de Yauli - La Oroya; por ende, se limita su derecho a un correcto control vecinal así como de la exigencia de cumplimiento de sus propuestas y promesas de campaña electoral.

Mediante la Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2022³, el Juzgado Civil de Yauli - La Oroya admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 11 de octubre de 2022⁴, don Edson Crisóstomo Ortega se apersonó al proceso, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, contestó la demanda y solicitó que se declare infundada y/o improcedente. Argumentó que las alegaciones del demandante carecen de relevancia jurídica, dado que no guardan relación con los derechos invocados. Por otro lado, respecto del derecho a la información, la Constitución indica que

³ Foja 33

⁴ Foja 41



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

la obligación recae expresamente en las entidades públicas y no en ciudadanos que postulan a una elección popular. Además, refirió que la información –Plan de Gobierno– se ha entregado al JNE con arreglo a la Resolución 943-2022-JNE y se ha publicado en el portal del JNE y está al alcance de cualquier ciudadano, por tanto, se ha cumplido con el principio de publicidad. Asimismo, indicó que el proceso de amparo no es el medio adecuado para resolver la presente controversia, sino el proceso de cumplimiento.

Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2022⁵, don Nazario Edgar Flores formuló desistimiento parcial del proceso y solicitó que se prosiga solo respecto del punto 4 de su demanda, dado que don Edson Crisóstomo Ortega resultó ganador de las elecciones municipales de Yauli; por lo que pretende que dicha persona le proporcione la copia legalizada de su plan de gobierno presentado ante el JNE y el Jurado Especial Electoral (JEE), en relación con el proceso electoral 2023-2026, a fin de que complementen las pertinentes medidas de información y publicidad. Asimismo, solicitó el cese del ocultamiento de la información y la vulneración de sus derechos fundamentales.

El Juzgado Civil de Yauli - La Oroya, mediante Resolución 5, de fecha 21 de diciembre de 2022⁶, aprobó el desistimiento solicitado.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 9, de fecha 9 de enero de 2023⁷, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor debe recurrir al fuero administrativo y/o a la vía ordinaria, con el fin de que se le brinde tutela respecto a los derechos que alega afectados, dado que en la vía del amparo no existe etapa probatoria vasta; sino actuación inmediata, instantánea y autosuficiente de medios probatorios.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante la Resolución 12, de fecha 12 de abril de 2023⁸, confirmó la apelada y señaló similares argumentos a los del juzgado de primera instancia.

⁵ Foja 76

⁶ Foja 92

⁷ Foja 100

⁸ Foja 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la Resolución 5, del 21 de diciembre de 2022, se aprobó el pedido de desistimiento parcial formulado por el recurrente, mediante escrito del 9 de noviembre de 2022. En dicho sentido, la pretensión subsistente del demandante es que, don Edson Crisóstomo Ortega, quien resultó ganador de las elecciones municipales de Yauli, le proporcione la copia legalizada de su plan de gobierno, presentado ante el JNE y el Jurado Especial Electoral (JEE), en relación con el proceso electoral 2023-2026, a fin de que complementen las pertinentes medidas de información y publicidad. Asimismo, solicita el cese de cualquier tipo de ocultamiento de la información y la vulneración de sus derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, el demandante alega que, a pesar de que mediante el Oficio 44-2022/DPCA/CLPYLO-STCC, del 23 de agosto de 2022, requirió que se le entregara dicha documentación, el demandado no atendió su pedido. En dicho sentido, considera que la actuación del emplazado afecta sus derechos fundamentales a la libertad de información, a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, de elección, a elegir libremente a sus representantes, al voto y al libre desarrollo y bienestar.
3. Esta Sala advierte que los hechos descritos en la demanda no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido de la mayoría de los derechos invocados por la recurrente, pues no ha justificado de forma alguna por qué las circunstancias aludidas afectarían sus derechos a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, de elección, a elegir libremente a sus representantes, al voto y al libre desarrollo y bienestar. En dicho sentido, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en dicho extremo, conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

4. En cuanto al derecho a la libertad de información, el recurrente sostuvo que el emplazado afectó dicho derecho en su dimensión de acceder a la información y de ser informado por cuanto se negó a proporcionarle la copia legalizada de su plan de gobierno, presentado ante el JNE y el Jurado Especial Electoral (JEE), para las elecciones municipales del distrito de Yauli, correspondiente al periodo 2023-2026.
5. Este Sala debe precisar que la libertad de información comprende por un lado la facultad de las personas de difundir su ideas y pensamientos de forma libre y/o cualquier información que estimen relevante (dimensión individual); y, por otro, el derecho de las demás personas de conocerlas (dimensión colectiva). En dicho sentido, si bien el Estado tiene un deber de garantizar el acceso a la información difundida por las personas de forma individual y/o a través de los medios de comunicación masiva; sin embargo, debe recalarse que no existe obligación alguna de parte de los ciudadanos de compartir sus ideas e información con sus congéneres; pues esta actividad constituye una liberalidad que depende exclusivamente de la voluntad de cada persona, salvo que se trate de un banco de datos, en el que administre la información personal de otros, en cuyo caso sus titulares sí podrán exigirle su entrega, modificación, actualización y/o eliminación, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, situación que no es la invocada en el presente caso.
6. Por ello, se advierte que la pretensión del recurrente no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de la libertad de información, por lo que la demanda deviene en improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 23-A, Entrega de Plan de Gobierno y Publicación, dispone lo siguiente:

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción, deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2023-PA/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES
CASTRO

mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante su período de gobierno (...)."

8. En dicho sentido, el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad encargada de garantizar que los ciudadanos accedan a través de su página web al contenido de dichos documentos, no las personas demandadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ